

Leg. 2008-2015

CENTRO DE  
ARBITRAJE



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DEL PERÚ

Exp. N° 690-94-15

Lima, 7 de julio de 2015

Señores

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD  
PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD  
PARSALUD II**

Avenida Dos de Mayo N° 590

San Isidro.-

**Referencia: Solicitud de Conciliación Decisoria  
CONSORCIO SAN JERÓNIMO – PARSALUD II  
(Expediente N° 690-94-15)**

De nuestra consideración:

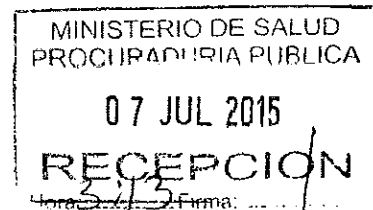
Tengo a bien dirigirme a ustedes a fin de hacerles llegar, a fojas 24, la Decisión de fecha 07 de julio de 2015, emitida por el conciliador, doctor Alexander Campos Medina, dentro del procedimiento de Conciliación Decisoria seguido por el **CONSORCIO SAN JERÓNIMO – PARSALUD II** del Ministerio de Salud.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**  
**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**  
Secretaría General de Arbitraje



Expediente N° 690-94-15

07 JUL. 2015

DECISIÓN DEL CONCILIADOR

DEMANDANTE : CONSORCIO SAN JERÓNIMO (en adelante, "el Consorcio" o "el Contratista", indistintamente)

DEMANDADO : PARSALUD II (en adelante, "PARSALUD" o "la Entidad", indistintamente)

CONCILIADOR : Alexander Campos Medina

I. De la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio:

1. Con fecha 5 de mayo de 2015, el Consorcio solicita ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "el Centro") el inicio de una Conciliación Decisoria con PARSALUD, de conformidad con lo pactado por las partes en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales del Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID (en adelante, "el Contrato").
2. Luego, el día 12 de mayo de 2014, el Consorcio presentó un escrito en el cual aclaró las pretensiones que deben ser materia de pronunciamiento del Conciliador. En ese sentido, de la revisión de dichos documentos, el Conciliador ha logrado determinar los siguientes fundamentos del Consorcio.

Fundamentos del Consorcio:

3. El Consorcio señala que el día 18 de octubre de 2013 las partes suscribieron Contrato de Ejecución de Saldos de Obras N° 004-2013-PARSALUD/BID – LPI N° 002-2012-PARSALUD/BID: Ejecución de Saldos de Obras de la Región Puno II – Lote 02 "Nuevo Centro de Salud Acora" y Lote 03 "Construcción de la Nueva Emergencia Materno Perinatal y la Unidad de Cuidados Intensivos Materno Perinatal del Hospital Carlos Monge Medrano Juliaca".

4. Asimismo, el Consorcio indica que PARSALUD nombró como Gerente de Obras a la empresa CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS Sociedad Civil (en adelante, "la Gerencia de Obras").
5. En ese marco contractual, el Consorcio señala que el día 21 de abril de 2015 fueron notificados con la Carta N° C&M-PU-049-15 en la cual la Gerencia de Obras les comunicó que su residente de obra no encuentra en el sitio de ejecución de obra desde el jueves 9 de abril de 2015, no habiendo el Consorcio justificado de manera formal la ausencia del profesional mencionado, por lo que le requirieron la presencia de dicho profesional, caso contrario PARSALUD solicitaría el cambio del profesional y la paralización de la obra, o hacer efectivas las penalizaciones y multas en concordancia con el contrato de obra.
6. Así pues, el Consorcio señala no estar conforme con lo indicado en dicha carta pues manifiesta que ejecutó la Obra de acuerdo al contrato, cuya fecha de inicio fue el 14 de febrero de 2014 y con fecha prevista de culminación de obra para el día 8 de febrero de 2015.
7. Sin embargo, el Consorcio indica que con fecha 29 de diciembre de 2014 mediante Carta C&M-PU-127-14 se presentó a la Entidad el expediente de Variación de Obra N° 1 consistente en el cambio de vidrios crudos de 6mm y 8mm por vidrios templados en ventanas, mamparas de aluminio y cortinas de vidrio.
8. En relación a ello, indica que el día 2 de marzo de 2015 recibió de la Gerencia de Obras la Carta N° C&M-PU-019-15, donde se indica que de acuerdo a lo señalado por PARSALUD, la solicitud resulta improcedente por lo que se ejecutará la partida de colocación de vidrios crudos tal como se contempla en el Expediente Técnico de la Obra.
9. Como consecuencia de ello, el Consorcio señala que solicitó una ampliación de plazo de cuarenta y cuatro (44) días calendarios por el tiempo de demora de la absolución a la Variación de Obra N° 1 y por la ejecución de la partida de los vidrios crudos, lo cual convertiría al día 24 de marzo de 2015 como la nueva fecha de culminación de obra.
10. Así las cosas, llegado el día 24 de marzo de 2015 el Consorcio solicitó la recepción de Obra mediante Carta N° 007-2015-CSI-FAV-RO, sin embargo la Ing. Rosario Velásquez Cabrera rehusó a recibirla tal como consta en el asiento N° 680.

11. Al respecto, el Consorcio señala que la Entidad pretende que el Consorcio ejecute trabajos adicionales que no fueron parte del Contrato, motivo por el cual la Gerencia de Obras no procedió a recibir la obra.
12. Asimismo, el Consorcio indica que la Gerencia de Obras pretende que el Consorcio ejecute partidas no contractuales que no figuran en la ingeniería contractual y tampoco fueron consideradas en la propuesta del Consorcio. Pese a ello, el Consorcio indica haber instalado el sistema de Alimentación Interrumpida pese a que no era una partida contractual.
13. El Consorcio afirma haber acreditado que la obra culminó el día 24 de marzo de 2015 de acuerdo a lo establecido en el Contrato y los documentos que forman parte del mismo, teniendo en consideración el orden de prelación establecido en dicho contrato que es de obligatorio cumplimiento de las partes.
14. Por otro lado, señala el Consorcio que solo está obligada contractualmente a instalar la Salida para Llamada de Enfermeras según la oferta aceptada por PARSALUD, siendo que cualquier otro requerimiento que exceda el presupuesto de su oferta constituirá un evento compensable que previamente deberá ser aceptado y aprobado por PARSALUD.
15. Finalmente, el Consorcio señala que se debe tener presente que a la fecha no ha cuantificado ni solicitado el pago de los mejoramientos y/o partidas nuevas que ha ejecutado pese a que dichos trabajos no formaron parte de la propuesta técnica del Consorcio, trabajos como el mejoramiento en el suelo de cimentación del montaje camilla y montacargas, así como la ejecución de las loza de farmacia entre otros.

Pretensiones del Consorcio:

16. En base a los argumentos detallados líneas arriba, el Consorcio formuló las siguientes pretensiones:
  - (i) Se dé por consentida la terminación y/o conclusión de obra el día 24 de marzo de 2015 según lo señalado en el Asiento 680, en el cual el Contratista dejó expresa constancia de la culminación total de la obra antes citada y dentro del plazo contractual.

- (ii) Se reconozca al Consorcio el pago de su última valorización al 100%, el asciende a la suma de S/. 559,526.03 (Quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 03/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.
- (iii) Se reconozca al Consorcio el pago total de las partidas nuevas y/o adicionales ejecutadas en la obra para su correcto funcionamiento:
- Mejoramiento del Suelo de Fundación, Tramo I y II.
  - Mejoramiento de terreno de fundación de Cisterna, Montacamilla y Montacarga.
  - Escalera metálica de emergencia.
  - Entramados metálicos.
  - Ventanas metálicas con malla olímpica de 2", con alambre #100.
  - Buzón adicional de Concreto Armado, Tuberías PVC de 6" y 8", excavación e instalación de tuberías.
  - Acabados de los ambientes de remodelación: cielo raso suspendido, cerámicos para zócalos de vestidores y servicios higiénicos, pisos de terrazo y porcelanato, contrazócalos de terrazo en pasadizo de conexión, pintura en general.
  - Las mamparas con marcos de aluminio y vidrios de 8mm.
- (iv) Se reconozca al Consorcio los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 2, correspondiente a los quince días calendario otorgados, ascendente a S/. 24,276.73 (Veinticuatro mil doscientos setenta y seis con 73/100 Nuevos Soles).
- (v) Se deje sin efecto legal alguno las solicitudes y documentos mediante los cuales el Gerente de Obra solicita se instale y ejecuten partidas contractuales como el Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plástico.
- (vi) Se respete el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato, el cual establece el orden de interpretación de los documentos que constituyen el Contrato.
- (vii) Que la Gerencia de Obra reconozca la terminación y/o conclusión de la obra con fecha 24 de marzo de 2015 y en consecuencia se continúe con el

procedimiento de recepción de la obra, debiendo la Gerencia de Obra emitir el certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.

- (viii) Que se condene a la Entidad al pago de costas y costos del presente proceso de conciliación.

**II. Del descargo presentado por PARSALUD respecto de la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio:**

17. PARSALUD, el día 18 de junio de 2015, presentó sus descargos respecto de la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio, los cuales fueron ampliados y precisados mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015.

18. En los referidos escritos PARSALUD señaló lo siguiente:

Excepción de caducidad:

19. PARSALUD formuló excepción de caducidad por vencimiento del plazo, toda vez que la Solicitud de Conciliación habría sido presentada fuera del plazo establecido en la Cláusula 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato.

20. PARSALUD señala que se debe tener presente la Cláusula 6.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, la cual dispone que el Cuaderno de Obra es el medio ordinario de comunicaciones, asimismo, precisa que el 8 de febrero de 2015 el Gerente de Obras estableció que el plazo contractual había culminado y al día siguiente se señaló que PARSALUD no había aprobado ampliación de plazo alguna.

21. En ese sentido, señala que si el Consorcio no se encontraba de acuerdo con la decisión del Gerente de Obras le era imperativo solicitar la conciliación dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión del Gerente de Obras mediante el Cuaderno de Obra.

Excepción de incompetencia:

22. PARSALUD formula excepción de incompetencia por los mismo hechos y argumentos expuestos sobre la excepción de caducidad, en la medida que el Consorcio no sometió la decisión del Gerente de Obras a conciliación decisoria dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión de este.

Descargos sobre las pretensiones del Consorcio:

23. Sin perjuicio de las excepciones formuladas, PARSALUD presenta los siguientes argumentos de hechos y derechos junto a medios probatorios a fin de que el Conciliador declare infundadas las pretensiones del Consorcio.
24. En ese sentido, PARSALUD se pronuncia sobre cada una de las partidas, que el Consorcio indicó le estaría obligando a ejecutar y que habría ejecutado sin ser contractuales, y presenta planos y/o especificaciones técnicas de estas en donde se demostraría que dichas partidas si formaban parte del Contrato.
25. Al respecto, PARSALUD precisa que el Consorcio suscribió los planos antes referidos en señal de conformidad y que ahora pretende desconocer su obligación contractual. Asimismo, PARSALUD indica que se debe tener presente que el sistema de contratación es de suma alzada por lo que la oferta económica del Contratista es un monto total para construir todas las partidas establecidas en las especificaciones técnicas complementadas con los planos.
26. Para mayor sustento, PARSALUD indica que en la absolución de consultas, en específico en la Consulta N° 26 se señaló que "El Contratista debe ejecutar todo lo detallado en las especificaciones técnicas".
27. Asimismo, PARSALUD indica que el Contratista no ha acreditado porqué las partidas señaladas no son de su obligación, lo cual sería merito suficiente para declarar la improcedencia de su solicitud.
28. A manera de conclusión, PARSALUD indica que al no haber el Consorcio ejecutado las partidas de su obligación no corresponde dar por terminada la obra, ni efectuar ampliación alguna al no haberse comprometido la ruta crítica por cuanto siempre existirían partidas de ejecución obligatoria del Consorcio San Jerónimo que a la fecha no ha ejecutado.
29. Por otro lado, respecto al reconocimiento de los gastos generales por supuestas ampliaciones de plazo, PARSALUD indica que no ha aprobado ninguna ampliación de plazo por cuanto no corresponde se le reconozca ningún gasto general.

30. PARSALUD sustenta su posición en base a que la Cláusula 1.1 de las Condiciones Especiales del Contrato señala que el Gerente de Obra no tiene autoridad para modificar el Contrato y que por ello el Gerente de Obra mediante Asiento N° 610 de fecha 9 de febrero de 2015 indicó que a la fecha no había mediando ninguna prórroga aprobada por PARSALUD por lo que si el Consorcio hubiera deseado una ampliación de plazo y ello no se hubiera producido debió recurrir al mecanismo de solución de controversias a fin de que se le reconozca esta antes de solicitar la compensación económica.
31. Finalmente, sobre las supuestas reducciones por partidas no ejecutas en la última valorización presentada, PARSALUD señala que las partidas "Salida de Llamadas de Enfermeras", "Cortinas de Lino Plastificado" y "Protector de Contracamillas" si eran de obligación del Consorcio San Jerónimo por lo que al no haberse terminado de ejecutar partidas de obligación del Contratista no corresponde dar por terminada la Obra ni efectuar ampliación de plazo alguna.

### III. Absolución del Consorcio a las excepciones formuladas por PARSALUD:

32. Con fecha 30 de junio de 2015, el Consorcio presentó un escrito donde absolvió la excepción de caducidad y de incompetencia formulada por PARSALUD contra el presente arbitraje.
33. Al respecto, el Consorcio indica que bajo ningún extremo y bajo ningún contexto el Contrato precisa que la decisión a cuestionar vía conciliación debe estar transcrita en el cuaderno de obra, lo cual implicaría la invalidez las decisiones adoptadas por conducto regular como cartas u oficios al Contratista.
34. Asimismo, el Consorcio indica que es falso que el plazo de ejecución de obra haya culminado el 8 de febrero de 2015 puesto que a través de la Carta N° C&M-CP-029-15 la Gerencia de Obra ratificó que el plazo de prórroga vencía el 24 de marzo de 2015.
35. En ese sentido, el Consorcio señala que dado estos hechos no encontraron acertada la decisión tomada en la Carta N° C&M-PU-049-15 notificada el 21 de abril de 2015 y que dentro del plazo de catorce (14) días es que solicitaron el inicio de la Conciliación Decisoria por lo que la excepción de caducidad deberá ser desestimada.



36. En cuanto a la excepción de incompetencia, el Consorcio indica que los contratos deben interpretarse de buena fe, en ese sentido y siendo que el Contrato no ha establecido que la decisión a cuestionarse deberá estar obligatoriamente en el contrato de obra y que tampoco indica que las comunicaciones remitidas por conducto regular no pueden ser objetadas es que indica que la excepción interpuesta debe ser declarada infundada de plano.

#### **IV. De la Audiencia Especial de Conciliación Decisoria:**

37. Con fecha 1 de julio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Decisoria con la participación del Consorcio y PARSALUD, luego de haber sido reprogramada por acuerdo de las partes hasta en dos oportunidades.

38. En dicho acto se informó que la Audiencia tenía como finalidad que las partes informen sobre la controversia y sus posiciones respecto a ella, posiciones que se encuentran contenidas en la Solicitud de Conciliación Decisoria presentada por el Consorcio y la Absolución de la mencionada solicitud presentada por PARSALUD.

39. En ese sentido, se concedió el uso de la palabra a los abogados y representantes de las partes, quienes realizaron exposiciones detalladas de sus posiciones, otorgándoseles el derecho a dúplica y replica, culminando dicha diligencia con la firma del acta respectiva.

#### **CONSIDERANDOS:**

#### **V. Análisis del conciliador:**

40. El Conciliador deja constancia que al emitir la presente conciliación decisoria ha valorado los argumentos y medios probatorios presentados por las partes valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada.

41. La no indicación de un texto o documento expreso, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Conciliador Decisoria Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que esta conciliación decisoria hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Conciliador tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**A. Análisis de la excepción de caducidad:**

42. PARSALUD ha señalado que la solicitud de conciliación decisoria del Consorcio ha sido presentada fuera del plazo establecido en la Cláusula 24.1 de las Condiciones Generales del Contrato toda vez que la referida solicitud debió ser presentada dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir del día 8 de febrero de 2015, fecha en la cual el Gerente de Obras comunicó en el cuaderno de obras, el que sería el medio ordinario de comunicaciones según la Cláusula 6.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, que el plazo contractual había culminado.
43. Al respecto, el Consorcio señala que no es cierto que la Cláusula 6.1 de las Condiciones Especiales del Contrato establezca que es un requisito que la decisión a cuestionar vía conciliación este transcrita en el cuaderno de obra. Asimismo, indica que mediante Carta N° C&M-CP-029-15 la Gerencia de Obra ratificó que el plazo de prórroga vencía el 24 de marzo de 2015.
44. El Conciliador considera conveniente hacer un breve recuento de los hechos que originan la presente conciliación decisoria a fin de resolver sobre la excepción de caducidad formulada por PARSALUD.
45. Así pues, el día 29 de diciembre de 2014 el Consorcio presentó a PARSALUD el expediente de Variación de Obra N° 1 mediante Carta C&M-PU-127-14 para la evaluación y aprobación por parte de PARSALUD.
46. El día 8 de febrero de 2015, mediante Asiento N° 608, la Gerencia de Obras indicó que el plazo de ejecución de obra contractual ha concluido, logrando el Consorcio un avance real acumulado de 88.61 %.
47. Más adelante, el día 2 de marzo de 2015, la Gerencia de Obras remitió al Consorcio la Carta N° C&M-PU-019-15 en la cual se indica que la Variación de Obra N° 1 del Consorcio fue declarado improcedente.
48. Debido a la demora de la respuesta de PARSALUD respecto a la Variación de Obra N° 1, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo por cuarenta y cuatro (44) días calendarios, periodo que incluye el tiempo de demora de absolución de la solicitud y el periodo de ejecución de las partidas motivo de consulta, lo cual convertía al día 24 de marzo de 2015 como la nueva fecha de culminación de obra.

49. Luego, el día 24 de marzo de 2015, el Consorcio solicitó mediante Carta N° 007-2015-CSI-FAV-RO la recepción de la Obra, la misma que fue rechazada por la Ing. Rosario Velásquez Cabrera por considerar que el Consorcio aún no había acabado con la ejecución del Contrato.
50. Es de considerar que según la Carta N° C&M-CP-029-15 la Gerencia de Obra ratificó que el plazo de prórroga del Contrato vencía el 24 de marzo de 2015.
51. Más adelante, el día 21 de abril de 2015, el Consorcio fue notificado con la Carta N° C&M-PU-049-15 en la cual la Gerencia de Obras le comunicó que el residente de obra no se encuentra en el sitio de ejecución de obra desde el jueves 9 de abril de 2015, no habiendo el Consorcio justificado de manera formal la ausencia del profesional mencionado, por lo que le requirieron la presencia de dicho profesional, caso contrario PARSALUD solicitaría el cambio del profesional y la paralización de la obra, o hacer efectivas las penalizaciones y multas en concordancia con el contrato de obra.
52. El Conciliador considera que si bien la Gerencia de Obras indicó en el cuaderno de obra que el día 8 de febrero de 2015 concluyó el plazo de ejecución contractual de la obra también es cierto que para aquella fecha estaba pendiente el pronunciamiento de PARSALUD sobre la Variación de Obra N° 1, la cual fue declarada improcedente veintidós (22) días después de la fecha prevista para la culminación de la ejecución de la obra.
53. Como consecuencia de ello, el Consorcio solicitó una ampliación de plazo por el tiempo de demora de respuesta a la Variación de Obra N° 1 y por el tiempo de ejecución la partida que fue objeto de consulta con la referida variación. Al respecto, le fue remitida al Consorcio la Carta N° C&M-CP-029-15 donde la Gerencia de Obras ratificó que el plazo de prórroga del Contrato vencía el 24 de marzo de 2015.
54. Es decir, el Consorcio actuó en el marco de una expectativa originada por la Gerencia de Obras de que conforme a la prórroga al Contrato, el plazo de ejecución de la Obra culminaría el día 24 de marzo de 2015. Dicha expectativa, conforme a la valoración del Conciliador, es válida ya que el Consorcio solo contaba con este pronunciamiento toda vez que PARSALUD hasta dicha fecha no se pronunció al respecto.

55. El Conciliador considera que conforme a la regla de la buena fe, el plazo de catorce (14) días para iniciar la Conciliación Decisoria se debe contar desde la fecha en que razonablemente el Contratista tuvo conocimiento o pudo tener conocimiento de la existencia de una controversia.
56. De los documentos que obran en el expediente, no fue hasta el día 21 de abril de 2015 que el Consorcio fue notificado con la Carta N° C&M-PU-049-15, en la cual la Gerencia de Obras indica que el residente de obra no se encuentra en el sitio de ejecución de obra, motivo por el cual solicitaron la presencia del referido profesional bajo apercibimiento de solicitar el cambio de Residente de Obra y la paralización de la misma y que la Gerencia de Obras hará efectiva las acciones de penalización y multas en conformidad con el Contrato, comunicación que no guardaría concordancia con la creencia del Consorcio de haber culminado la Obra el día 24 de marzo de 2015. Toda vez que el Consorcio consideraba la obra terminada, el 21 de abril aparece de 2015 aparece en los documentos como la primera fecha en que existe controversia respecto a que la obra estaba culminada o no.
57. En ese sentido, entre las dos fechas indicadas por las partes, a saber (i) el 8 de febrero de 2015, fecha en la que acabó el plazo original de ejecución del Contrato y (ii) el 21 de abril de 2015, fecha en la que se solicita la presencia en Obra del Residente de Obra; es recién en la segunda fecha que existe una controversia entre las partes.
58. En vista de lo expuesto, corresponde al Conciliador declarar INFUDANDA la excepción de caducidad toda vez que fue presentada dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir del 21 de abril de 2015, fecha en la cual existen discrepancias entre las partes sobre la fecha de culminación del plazo contractual.



#### **B. Análisis de la excepción de incompetencia**

59. PARSALUD formuló excepción de incompetencia en base a los mismos hechos y argumentos expuestos sobre la excepción de caducidad, en la medida que el Consorcio no sometió la decisión del Gerente de Obras a conciliación decisoria dentro de los catorce (14) días de notificada la decisión de este.
60. En ese sentido, como se ha analizado anteriormente, el Consorcio si presentó su solicitud de Conciliación dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir del 21 de abril de 2015, fecha en la cual la Gerencia de Obra remite una carta al

Consortio que discrepa con los criterios del Consorcio para establecer la fecha de culminación del plazo contractual.

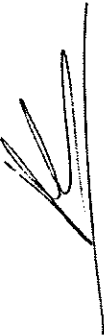
61. En ese sentido, corresponde al Conciliador declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia formulada por PARSALUD y habiendo desestimado anteriormente la excepción de caducidad debe ratificar su competencia para conocer las controversias surgidas en relación al Contrato.

### C. Análisis de las pretensiones del Consorcio

62. Habiendo el Conciliador ratificado su competencia para conocer las controversias del Contrato, corresponde que analice y emita pronunciamiento sobre las pretensiones del Consorcio, las mismas que fueron detalladas mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2015.

63. Ahora bien, como se sabe el Contrato materia de controversia se trata de un Contrato a Suma Alzada, por lo cual el Conciliador considera pertinente realizar algunas precisiones al Contrato de Suma Alzada antes de pronunciarse de manera específica sobre cada una de las pretensiones del Consorcio.

#### El Contrato a Suma Alzada:

- 
64. La modalidad del Contrato a Suma Alzada si bien es cierto está muy extendida en los contratos de construcción, es también cierto que cada uno de los contratos con esta modalidad tienen particularidades que los hacen diferentes entre sí, en los cuales juega un papel importante el pacto de las partes para determinar las obligaciones y responsabilidades que asumen cada uno de las partes. De hecho se puede constatar que el alcance de la suma alzada es uno de los temas que más controversias genera.
65. Lo anterior se debe a que el simple pacto de que un contrato sea los Contratos a Suma Alzada es en estricto insuficiente. Es decir el solo señalar que la modalidad de un contrato es a suma alzada no implica que las partes se representen un conjunto de reglas inequívocas que serán aplicadas al Contrato, pues incluso la misma definición del Contrato a Suma Alzada nos induce a una incertidumbre en la asignación de riesgos de las partes y en la extensión de la obligación del contratista.
66. Se suele definir al Contrato a Suma Alzada como aquella modalidad en la cual el contratista asume todos los riesgos de la Obra, pero esta definición es claramente

incorrecta ¿Cuáles son los riesgos que realmente asume el Contratista? Las posiciones en doctrina no son uniformes al respecto, tan es así que existen posiciones totalmente opuestas y extremistas para definir cuáles son los riesgos que el Contratista asume en un Contrato a Suma Alzada.

67. Una primera posición señala que los riesgos que asume el Contratista son los mayores o menores metrados de las partidas contractuales. Así pues, una vez que el Contratista fue adjudicado por el proyecto asume el riesgo de los mayores o menores metrados en relación a las cantidades de las actividades estimadas en su oferta, la misma que no podrá ser modificada.

68. Por otro lado, la segunda posición estima que los riesgos que asume el Contratista son todos los que puedan surgir en la Obra, incluyendo los costos en la ejecución de la obra derivados de errores en el diseño como lo son las incompatibilidades entre los documentos de la Obra, la falta de información o detalle de determinada especificación técnica o que las especificaciones sean erróneas, entre otras.

69. Contradictoriamente, vemos que pueden existir posiciones extremas a las que el Contrato a Suma Alzada nos permite llegar, sin embargo no tardaremos en darnos cuenta que estas posiciones resultan siendo irracionales para las partes a menos que haya sido expresamente pactado. Por ejemplo, en una posición donde el Contratista asume solo los riesgos del mayor o menor metrado de las partidas existentes podría resultar trasladándose al propietario riesgos que el Contratista en su calidad de postor estaba en mejor posición de identificar y administrar en cumplimiento de su deber de debida diligencia al momento de ofertar. Por otro lado, en la posición contraria podría ser irrazonable que el Contratista asuma riesgos de la Obra, incluso aquellos que escapen a la representación que se pudo hacer en cumplimiento de su deber de debida diligencia que no tenía cómo cuantificar y que finalmente termina beneficiando al propietario de la obra.

70. Las anteriores posiciones respecto al Contrato a Suma Alzada resultan ineficientes en el mercado puesto que para casi nadie (por no decir que a nadie) le es beneficioso asumir todos los riesgos que pueda implicar un Contrato, puesto que ante una imprevisibilidad el cumplimiento del Contrato le podría resultar más costoso de las utilidades que pensaba recibir. Por ello es que las posiciones extremas del Contrato a Suma Alzada desincentivan la suscripción de contratos y ante tal contingencia el mismo mercado se ha encargado de remediar esta circunstancia.

71. Dado que ambas posiciones resultan en la práctica perjudiciales o bien para el Contratista o bien para el Contratante, las partes suelen y deben pactar un Contrato a Suma Alzada haciendo indicación expresa de cuáles serán los riesgos que el Contratista asume y cuales estarán a cargo del Contratante. En otras palabras, se debe entender que en un contrato a suma alzada, el Contratista asume el mayor o menor costo de las prestaciones y de los riesgos que ha asumido.
72. Superadas entonces las posiciones extremistas de los alcances de un Contrato a Suma Alzada llegamos a una modalidad de Contrato a Suma Alzada donde cobra vital importancia el pacto de las partes para definir cuáles fueron los riesgos que asumen cada una de las partes.
73. Sin embargo, en este nuevo paradigma nos invade un nuevo dilema ¿Cuál es la voluntad de las partes respecto a aquellos riesgos que no han sido asignados a una de las partes? ¿Quién debe asumir los costos de aquellos riesgos?
74. La regla que habíamos definido para asignar riesgos en el nuevo paradigma obedece a dos criterios, los riesgos que son asignados al contratista por haber estudiado la obra y presentar su oferta; y de otro lado, los riesgos asignados al contratante por ser propietario y por lo tanto poder conocer las condiciones del sitio de la obra en el cual se ejecutará la obra. En razón de estos criterios se negocia el Contrato y se asignan los riesgos que finalmente impactarán en el precio final del Contrato si una parte asume un riesgo que en principio lo debía asumir su contraparte.
75. En el presente caso, por tanto, para poder establecer el alcance del contrato a suma alzada debemos establecer en primer lugar lo expresamente pactado por las partes, y solo en el caso de un riesgo no asignado, se deberá determinar un criterio para asignarlo.

Análisis del Conciliador de las pretensiones del Consorcio:

76. El Conciliador considera conveniente variar el orden de análisis de los de las pretensiones del Consorcio, dicho proceso de análisis se justifica toda vez que el análisis de algunas pretensiones condicionan el análisis de otras pretensiones que no necesariamente fueron presentadas redactadas de manera consecutiva por el Consorcio. En ese sentido, el Conciliador analizará las pretensiones en el orden siguiente:

- (i) **Se respete el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato, el cual establece el orden de interpretación de los documentos que constituyen el Contrato.**

77. Respecto a la presente pretensión, el Consorcio señala que se debe respetar el orden de prelación de documentos expresado en el Contrato, el cual establece el siguiente orden de prioridad:

- 1) Convenio
- 2) Carta de aceptación
- 3) Oferta
- 4) Condiciones Especiales del Contrato
- 5) Condiciones Generales del Contrato
- 6) Especificaciones
- 7) Planos
- 8) Calendario de Actividades, y
- 9) Cualquier otro documento que en la CEC se especifique que forma parte del Contrato.

78. Al respecto, el Conciliador debe señalar que el contrato es ley entre las partes, por lo que si estas han determinado un orden de prelación de documentos, dicho acuerdo no solo debe ser respetado por las partes sino también debe ser utilizado como criterio interpretador del contrato por el conciliador en el presente caso.

- (ii) **Se deje sin efecto legal alguno las solicitudes y documentos mediante los cuales el Gerente de Obras solicita se instale y ejecuten partidas contractuales como el Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado.**

79. Respecto a la presente pretensión, el Consorcio indica que las partidas Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas y Cortinas de Lino Plastificado no fueron objeto de la oferta presentada y aprobada por PARSALUD, por lo que los requerimientos que excedan el presupuesto de la oferta aprobada constituirá un evento compensable.

80. La posición de PARSALUD respecto a la presente pretensión es que estas partidas si se encuentran establecidas en los planos suscritos entre las partes y en el Expediente Técnico. Asimismo, PARSALUD indica que en la etapa de absolución de consultas se



precisó que el Contratista debía ejecutar todo lo detallado en las especificaciones técnicas y que el Contratista señaló que su oferta cumple con las bases y las especificaciones técnicas solicitadas, motivo por el cual le corresponde al Consorcio ejecutar estas partidas.

81. Al respecto, el Conciliador considera que el fondo de la presente pretensión esta en determinar si las partidas que el Gerente de Obras solicita se instalen y ejecuten son partidas contractuales o no lo son, es decir si están indicadas en la suma alzada a pesar de no estar expresamente señaladas en la oferta.
82. En otras palabras, para resolver esta pretensión se deben definir los alcances del Contrato a Suma Alzada que da origen a la presente controversia en base al acápite anteriormente desarrollado con la finalidad de determinar si según esta modalidad de contrato las partidas materia de controversia serian parte del Contrato.
83. La posición de PARSALUD en este punto es que al tratarse de un Contrato a suma alzada el Contratista presentó una oferta económica con un monto fijo integral para construir todas las partidas establecidas en las especificaciones técnicas.
84. Sin embargo, como señalamos anteriormente, por el solo hecho que un contrato sea de suma alzada, ello no implica que inmediatamente el Contratista deba asumir todos los riesgos y costos del Contrato incluyendo la posible existencia de trabajos mencionados en las especificaciones técnicas pero no incluidos expresamente en la oferta sino que se debe verificar el pacto de las partes respecto a la asignación de los riesgos, lo cual nos lleva al segundo punto de análisis.
85. Como segundo punto de análisis, debemos analizar el pacto de las partes. Según el Consorcio, las partidas materia de la presente pretensión no formaron parte de su oferta, sobre dicha afirmación las partes en la Audiencia de Conciliación Decisoria, llevada a cabo el día 1 de julio de 2015, llegaron a manifestar que es cierto que las partidas de Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado no formaron expresamente parte de la Oferta del Consorcio.
86. Se dice que no formaron expresamente parte de la Oferta del Consorcio porque para PARSALUD en la Aclaración de Oferta de fecha 18 de julio de 2013 el Consorcio habría expresado que su oferta cumple con las bases y especificaciones técnicas solicitadas y por lo tanto deben entenderse tácitamente incluidas.

87. El Conciliador ha verificado la afirmación de PARSALUD y ha encontrado que la mencionada Aclaración de Oferta está redactada de la siguiente manera:

*"Con relación a la segunda exigencia, nos reiteramos en lo expresado en nuestra Carta de Oferta y el Análisis de Precios Unitarios para el Lote 2 (Centro de Salud ACORA) y Lote 3 (Hospital CARLOS MONGE MEDRANO), ratificando todos los extremos de la oferta, la cual cumple con las Bases y las especificaciones técnicas solicitadas."* (El resaltado es agregado.)

88. No escapará notar que la redacción de la Aclaración de Oferta resulta ser ambigua, más aún cuando en el expediente no se han presentado la totalidad de las Bases y Especificaciones Técnicas; y tampoco cuenta con la Carta N° 001-2013/LPI N° 002-2012/PARSALUD/BID-CE, mediante la cual se le exige al Consorcio realizar dicha declaración.

89. Es decir, para el Conciliador le es imposible establecer si la mencionada declaración tenía por objeto señalar que en el entendimiento del postor su oferta tal y como estaba originalmente formulada cumplía con las bases y las especificaciones técnicas, o por el contrario, estaba complementado la misma para agregar otra prestación incluso no incluida expresamente en la oferta.

90. En ese sentido, existe una aparente discordancia entre dichas declaraciones, porque se sabe que las partes están de acuerdo con que la oferta del Consorcio no contenía las partidas materia de controversia, y en relación a ello, en la segunda parte de la declaración se podrían entender dos cosas distintas que la oferta, a pesar de no incluir determinadas partidas, cumple con las Bases y las especificaciones técnicas, mientras que también es posible entender que la oferta del Consorcio comprende todo lo establecido en las bases y especificaciones técnicas.

91. El Conciliador no considera que la declaración aludida tenga por objeto trasladarle al Contratista un riesgo más allá del tenor de su oferta y que por lo tanto la oferta del Consorcio comprende todo lo establecido en las bases y especificaciones técnica toda vez que dicha declaración es ambigua.


92. Asimismo, el Conciliador entiende que las especificaciones técnicas de las bases son disposiciones hechas en general y que corresponde al Contratista determinar cuáles de dichas especificaciones son aplicables para la presente Obra y en consecuencia formular su oferta en base a ello.

93. Tan cierto es ello que las partes están de acuerdo que, por ejemplo, cuando en las especificaciones técnicas se detalla la existencia de cortinas de lino plastificado para la zona de emergencia se hace una referencia a una área que no es parte de la obra. Por ello, le corresponde al Consorcio presentar su oferta en la cual adapta todas las especificaciones técnicas a la realidad de la Obra.

94. En base a dichos argumentos, el Conciliador llega a la conclusión que ninguna de las tres partidas materia de controversia en la presente pretensión formaban parte del contrato puesto que de acuerdo a la indicado por el Consorcio, y como lo ha confirmado PARSALUD, no conformaban parte de la oferta del Consorcio, por lo que conforme al orden de prelación pactado por las partes no es exigible la ejecución de estas tal como lo está realizando PARSALUD.

95. Asimismo, si PARSALUD no se encontraba conforme con la Oferta presentada por el Consorcio por no guardar concordancia con las bases y con las especificaciones técnicas debió objetarlo, sin embargo no constan en el expediente que así lo haya hecho.

(iii) **Se le reconozca el pago total de las partidas nuevas y/o adicionales ejecutadas en la obra para su correcto funcionamiento:**

- 
- a) **Mejoramiento del Suelo de Fundación, Tramo I y II.**
  - b) **Mejoramiento de terreno de fundación de Cisterna, Montacamilla y Montacarga.**
  - c) **Escalera metálica de emergencia.**
  - d) **Entramados metálicos.**
  - e) **Ventanas metálicas con malla olímpica de 2", con alambre #100.**
  - f) **Buzón adicional de Concreto Armado, Tuberías PVC de 6" y 8", excavación e instalación de tuberías.**
  - g) **Acabados de los ambientes de remodelación: cielo raso suspendido, cerámicos para zócalos de vestidores y servicios higiénicos, pisos de terrazo y porcelanato, contrazócalos de terrazo en pasadizo de conexión, pintura en general.**
  - h) **Las mamparas con marcos de aluminio y vidrios de 8mm.**

96. El Consorcio señala que ejecutó mejoras y/o partidas nuevas pese a que dichos trabajos no formaron parte de su propuesta técnica pero que en una actuar de buena

fe y motivado por culminar a cabalidad la Obra las ejecutaron, por lo que ante el abuso de derecho de PARSALUD ahora solicitan les sea reconocido.

97. Al respecto, PARSALUD indica que algunas de las partidas que el Consorcio señala habría ejecutado, en realidad estaban especificadas en los planos y en las especificaciones técnicas, motivo por el cual al ser parte del contrato estas serían de obligatorio cumplimiento para el Consorcio.

98. Por otro lado, en los casos del buzón adicional y los acabados, PARSALUD ha admitido en la Audiencia de Conciliación Decisoria, llevada a cabo el día 1 de julio de 2015, que eran trabajos adicionales que debían ejecutarse pero que no fueron tramitados conforme a ley.

99. Asimismo, en la Audiencia de Conciliación Decisoria las partes señalaron que los trabajos señalados por el Consorcio efectivamente se realizaron.

100. La discrepancia está en que para el Consorcio era necesario mejorar las partidas existentes, mientras que para PARSALUD ello no era necesario puesto que era suficiente con las Especificaciones Técnicas y por lo tanto no amerita reconocer monto alguno a favor del Consorcio.

101. El Conciliador considera preciso señalar que no existe controversia entre las partes respecto a que las obras de mejoramientos y/o nuevas partidas han sido efectivamente ejecutados. La diferencia está en que PARSALUD estaría pretendiendo desconocer el pago de trabajos ejecutados por el Consorcio, por estar comprendidos en la suma alzada, por no ser necesarios o siéndolos no fueron tramitados conforme al contrato y/o la ley.

102. Aunque parezca obvio, el Conciliador considera conveniente detenerse por un momento y analizar la obligación del Contratista de asegurar la calidad y seguridad de los trabajos. El Contratista de una obra, en especial, una obra que va a estar destinada el uso público, tiene una gran responsabilidad al ejecutarla, pues la misma va a ser usada por personas cuya vida y propiedad dependen en buena medida de la calidad de la obra.

103. En tal sentido, a nadie debería sorprender que entre realizar un mal trabajo pero recibir el valor exacto por la prestación ejecutada (es decir ejecutar únicamente lo expresamente señalado en el contrato) y ejecutar la mayor prestación asegurando la calidad de los trabajos, un Contratista diligente prefiera lo último.
104. Ahora bien, la ejecución de una mejora y/o partida en una obra de construcción tiene una particularidad, la cual es que la ejecución de esta partida estará incorporada a la Obra en sí misma, siendo imposible que el Contratante restituya al Contratista el mismo bien si posteriormente, por la falta de tramitación adecuada, el propietario no tiene título alguno sobre este trabajo. En estas circunstancias, ante la imposibilidad de restituir el mismo bien, se debe restituir el bien en especie, en específico en su equivalente en dinero.
105. En ese sentido, luego del análisis expuesto le corresponde al Conciliador determinar la procedencia del pago de cada una de las partidas señaladas por el Consorcio.
106. Así pues, respecto a los trabajos: c) Escalera metálica de emergencia, d) Entramados metálicos, e) Ventanas metálicas con malla olímpica de 2", con alambre #100 h) Mamparas con marcos de aluminio y vidrios de 8mm; y conforme a lo definido respecto a la suma alzada, estos trabajos no serían parte del alcance del contrato, sin embargo el Contratista no ha acreditado que la falta de tramitación para su pago no sea su responsabilidad.
107. Asimismo, respecto a los trabajos a) Mejoramientos del Suelo de Fundación, tramo I y II, b) Mejoramiento de terreno de fundación de Cisterna, Montacamilla y Montacarga; el Contratista no ha acreditado que dichos trabajos tengan la calidad de necesarios para la Obra.
108. Finalmente, respecto a los trabajos: f) Buzón adicional de Concreto Armado, Tuberías PVC de 6" y 8", excavación e instalación de tuberías, y g) acabados de los ambientes de remodelación: cielo raso suspendido, cerámicos para zócalos de vestidores y servicios higiénicos, pisos de terrazo y porcelanato, contrazócalos de

terrazo en pasadizo de conexión, pintura en general; ambas partes han reconocido que dichos trabajos eran necesarios, sin embargo el Contratista solicita expresamente que se reconozcan como "partidas nuevas" y/o "adicionales", sin haber demostrado que se hayan cumplido los trámites necesarios para ello, sin perjuicio de que sean requeridos en la vía correspondiente.

- (iv) **Se dé por consentida la terminación y/o conclusión de obra el día 24 de marzo de 2015 según lo señalado en el Asiento 680, en el cual el Contratista deja expresa constancia de la culminación total de la obra antes citada y dentro del plazo contractual; y**
- (v) **Que la Gerencia de Obra reconozca la terminación y/o conclusión de la obra con fecha 24 de marzo de 2015 y por su efecto se continúe con el procedimiento de recepción de la obra, debiendo la Gerencia de Obra emitir el certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.**

109. El Consorcio ha presentado dos pretensiones que tienen como finalidad que se reconozca como fecha de finalización de la obra el día 24 de marzo de 2015 y se deriven las consecuencias de esta situación tales como la continuación de la recepción de la Obra y la emisión del certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.

110. En el desarrollo de la presente conciliación decisoria, el Conciliador ha determinado que las partidas Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado no formaron parte de la oferta del Contratista motivo por el cual no está obligado a ejecutarlas.

111. En ese sentido, dado que se indicó que las anteriores tres partidas referidas eran supuestamente partidas contractuales pendientes de ejecutar por el Consorcio, al haber sido declaradas como no contractuales por el Conciliador, la consecuencia lógica de esta declaración es que deje de existir impedimento para que la Obra sea recepcionada el día 24 de marzo de 2015 por PARSALUD.

112. En consecuencia, el Conciliador dispone que se continúe con el procedimiento de recepción de la Obra debiendo la Gerencia de Obra emitir el certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.

(vi) Se reconozca al Consorcio el pago de su última valorización al 100%, el cual asciende a la suma de S/. 559,526.03 (Quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 03/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.

113. En la presente pretensión, el Consorcio solicita el pago de su última valorización al 100% ascendente a la suma de S/. 559,526.03 (Quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 03/100 Nuevos Soles) a la cual se le habría reducido indebidamente montos correspondientes a partidas que no habría ejecutado.

114. Sin embargo, la presente pretensión carece de mayores detalles toda vez que estos no han sido brindados por las partes. Es decir, el Conciliador carece de elementos que le permitan determinar los hechos que sustentan la presente pretensión y en el mismo sentido, carece de elementos que le permitan tomar una posición en esta controversia.

115. Por ello, el Conciliador considera pertinente abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la presente pretensión dado que carece de los elementos necesarios que le permitan comprender los hechos de la presente pretensión y de medios probatorios que le permitan adoptar válidamente la posición de alguna de las partes.

(vii). **Solicita los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 2, correspondiente a los quince días calendario otorgados, ascendente a S/. 24,276.73 (Veinticuatro mil doscientos setenta y seis con 73/100 Nuevos Soles).**

116. El Consorcio ha solicitado el pago de mayores gastos generales como consecuencia de la ampliación de plazo parcial N° 2. Al respecto, PARSALUD indica que no ha aprobado ampliación de plazo alguna, por lo tanto no correspondería que se reconozca ningún gasto general al Consorcio.

117. De manera muy similar a la anterior pretensión, el Conciliador también carece de elementos que le permitan conocer los hechos de la presente pretensión, dado que la presente es una pretensión sobre la cual las partes **no** han cumplido con acreditar sus posiciones documentalmente.

118. En ese sentido, corresponde al Conciliador abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la presente Pretensión por no haber sido debidamente sustentada por las partes.

- (viii) Que se condene a la Entidad al pago de costas y costos del presente proceso de conciliación.

119. La Cláusula 25.1 de las Condiciones Generales del Contrato establece lo siguiente:


*"El Conciliador será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CEC, además de otro gasto reembolsable indicado en las CEC y el costo será sufragado por partes iguales por el Contratante y el Contratista. (...)"* (El resaltado es agregado.)

120. Al respecto, el Conciliador debe precisar que la Cláusula 25.1 de las Condiciones Generales del Contrato establece la asignación de los costos entre las partes con respecto a los costos generados por la labor del Conciliador, más no sobre la representación legal de las partes.

121. En ese sentido, dado que corresponde al Conciliador respetar el acuerdo de las partes, debe determinar que los costos generados con motivo de la presente conciliación deben ser sufragados por iguales partes entre el Contratante y el Contratista, mientras que cada parte deberá asumir los costos que le haya generado su representación legal.

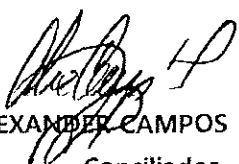
#### **DECISIÓN:**

122. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Conciliador resuelve:

- 
1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de incompetencia y caducidad presentada por PARSALUD y en consecuencia ratificar la competencia del Conciliador para pronunciarse sobre las pretensiones presentadas por el Consorcio.
  2. **DECLARAR** que se debe respetar el numeral 2.3 de las condiciones Generales del Contrato, el cual establece un orden de prelación de documentos.
  3. **DECLARAR SIN EFECTO** las solicitudes y documentos efectuadas por el Gerente de Obras en las cuales se solicita que se instalen y ejecuten partidas contractuales como el Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado.



4. DECLARAR que el Contratante no debe reconocer el pago total de las partidas nuevas y/o adicionales ejecutadas por el Consorcio para el correcto funcionamiento de la Obra, sin perjuicio que sean solicitadas en la vía correspondiente.
5. DECLARAR que se dé por consentida la terminación y/o conclusión de obra el día 24 de marzo de 2015 según lo señalado en el Asiento 680 toda vez que las partidas Sistema de Llamadas de Enfermeras, Protector contra camillas, Cortinas de Lino Plastificado han sido declaradas como partidas no contractuales.
6. DECLARAR que la Gerencia de Obra reconozca la terminación y/o conclusión de la obra con fecha 24 de marzo de 2015 y por su efecto se continúe con el procedimiento de recepción de la obra, debiendo la Gerencia de Obra emitir el certificado de terminación de obras sin penalidad alguna para el Consorcio.
7. ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO respecto al reconocimiento al Consorcio del pago de su última valorización al 100%, el cual asciende a la suma de S/. 559,526.03 (Quinientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiséis con 03/100 Nuevos Soles) incluido el IGV.
8. ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO respecto a los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 2, correspondiente a los quince días calendario otorgados, ascendente a S/. 24,276.73 (Veinticuatro mil doscientos setenta y seis con 73/100 Nuevos Soles).
9. DECLARAR que los costos originados por la conciliación serán asumidos por ambas partes de manera proporcional mientras que los gastos de representación legal son a cargo de cada una de las partes.

  
ALEXANDER CAMPOS MEDINA  
Conciliador